

**Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura**, 08 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 30 de agosto de 2021 a las 04:14 p.m. hora no laboral, contra el auto interlocutorio que admitió la demanda frente a un acto administrativo y rechazó frente a otros.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado electrónico No.108 del 25 de agosto de 2021, corriendo el término para su interposición durante los días 26, 27 y 30 de agosto de 2021 hasta las 04:00 p.m. hora laboral. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 739**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00101-00  
**DEMANDANTE:** YUDY JANETH GAMBOA ANDRADE  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FOMAG Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el Auto Interlocutorio No. 662 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda frente a un acto administrativo y rechazó con respecto a otros.

Frente al aludido recurso no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 319 del del C.G.P., toda vez que este momento aún no se ha trabado la litis y por ello no hay contraparte que controvierta el mismo, tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 662 del 09 de agosto de 2021<sup>3</sup> resolvió:

*“RECHAZAR la demanda frente al Oficio No. 0421H-18-01-414-2021 de fecha 25 de febrero de 2021 y el Acto ficto o presunto configurado el 22 de mayo de 2021, por el Distrito de*

<sup>[1]</sup> Ver índice 12 expediente digital.

<sup>[2]</sup> Ver providencia CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS CUARTAS AYALA, expediente bajo radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01 (20240).

<sup>[3]</sup> Ver índice 04 del expediente digital.

Buenaventura, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** la demanda contra el Oficio No. 20211070474191 del 5 de marzo de 2021, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., instaurada por la señora JUDITH YANETH GAMBOA ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.....”

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del numeral 1º de la referida providencia, el 30 de agosto de 2021 a las 04:14 p.m.

### III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto se tiene que auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado electrónico No. 108 del 25 de agosto de 2021, corriendo el término para su interposición durante los días 26, 27 y 30 de agosto de 2021 hasta las 04:00 p.m. hora laboral; y el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 30 de agosto del 2021 a las 04: 14 p.m., tal como se advierte en la siguiente imagen:

76-109-33-33-001-2021-00101-00 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INADMITE DEMANDA

Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>  
Lun 30/08/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Johana Mosquera Rosero <notificaciones\_judiciales@buenaventura.gov.co>

1 archivos adjuntos (522 KB)  
recurso de reposicion 2021-00101\_202108301658.pdf

Por lo anterior, es claro que el recurso de reposición fue presentado fuera del horario laboral de los Despachos Judiciales, el cual fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que se procederá a su rechazo, dada su extemporaneidad.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de REPOSICION impetrado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 662 del 09 de agosto de 2021, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite a que haya lugar.

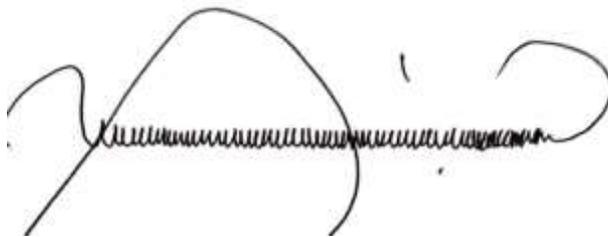
**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, once (11) de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez, informando que el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, allegó memorial visible en la secuencia 31 y 32 del expediente digital.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209  
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 821**

**PROCESO:** 7610933330012020-00014  
**DEMANDANTE:** JAMINSON GAMBOA CUERO Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de agosto de 2021, mediante auto de sustanciación No. 499, se ordenó requerir a los JUZGADOS CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA y QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTAS DE BUENAVENTURA, y se le impuso la carga procesal a la parte actora para que realizará los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr el recaudo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Mediante documentos visibles en los índices 31 y 32 del expediente digital, el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, dio respuesta a lo solicitado, allegando el acta de audiencia preliminar de legalización de captura con el respectivo audio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes la prueba antes mencionada, en aras de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen. Para tal efecto se anexará el link del expediente digital.

Por otra parte, se advierte que el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, no ha remitido la prueba documental decretada en este asunto, por lo que se requerirá para que dé cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, y se le impondrá la carga procesal a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día seis (6) de octubre de 2021 a las 10:30 a.m, teniendo en cuenta que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que se dispondrá su reprogramación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los apoderados de las partes demandante, demandada, del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digital, en aras de la publicidad de la prueba documental (visible en los índices 31 y 32 del expediente digital).

**TERCERO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la prueba objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** para que allegue la prueba documental decretada en este asunto, imponiéndosele la carga procesal a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP, en concordancia con el canon 103 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día 6 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m., para el día 10 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.

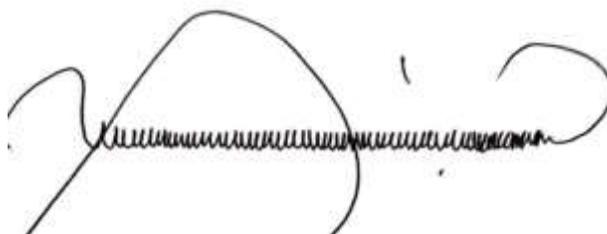
**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda, formulando excepciones de fondo. Sírvase proveer.

**JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 757**

**RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00013-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ARTURO ANGULO CAICEDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas denominadas: Falta de legitimación en la causa por pasiva, causales eximentes de responsabilidad, inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales e innominada o genérica (NACION - RAMA JUDICIAL), y las excepciones de falta de legitimación por pasiva e inexistencia del daño (FISCALIA GENERAL DE LA NACION), encuentra el Despacho que las mismas no están contenidas en las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, que deben revolverse antes de la audiencia inicial; aunado a que los argumentos en que se sustentan las mismas se relacionan con el asunto sobre el cual debe girar el problema jurídico, su resolución queda supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Si bien la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones no se pronunciará el Despacho frente al mismo en este momento procesal, por cuanto como ya enunció, dichas excepciones se estudiarán con el fondo del asunto.

Por lo anterior, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial. En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres (03:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO:** Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y T.P. No. 105.569 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios del 17 y s.s secuencia 12 del expediente electrónico.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la T.P. No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios del 19 y s.s. secuencia 10 del expediente electrónico.

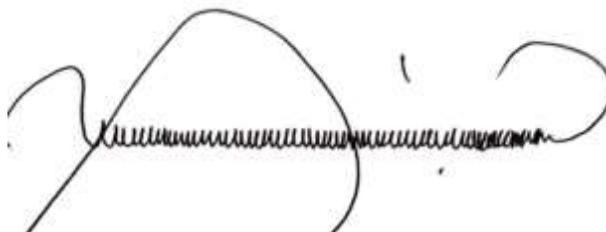
**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 4 de junio de 2021 rechazo por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 162 del 29 de julio de 2020, que negó la vinculación de litisconsorte. Sírvase proveer.

**JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 801**

**RADICACION:** 76-109-33-33-001-2019-00186-00  
**DEMANDANTE:** LADY TATIANA CAICEDO DUQUE Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico, y decidir lo que corresponda frente a las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, (índice 07 expediente digital).

**II. ANTECEDENTES**

Con la contestación de la demanda la parte demandada INPEC (índice 08 expediente digital), formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de la cual se corrió traslado el 6 de marzo de 2020 (índice 10 del expediente digital), sin que la parte demandante recorriera el mismo.

### III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### ***“Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

Respecto de la excepción formulada, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, no se pronunciará el Despacho frente a la misma al no encontrarse enlistada en las enunciadas en el art. 100 del C.G.P., que deben resolverse antes de la audiencia inicial; máxime que conforme el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, de advertirse su prosperidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada; además, los argumentos en que se sustenta la misma constituyen el fondo del asunto a dilucidar con el fallo respectivo.

Atendiendo, que no hay excepciones que se deban resolver en este momento procesal, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 4 de junio de 2021 rechazo por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 162 del 29 de julio de 2020, que negó vinculación litisconsorte, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse frente a la excepción formulada con la contestación de la demanda, por lo enunciado en la parte motivo de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**CUARTO:** Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**QUINTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en**

**imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

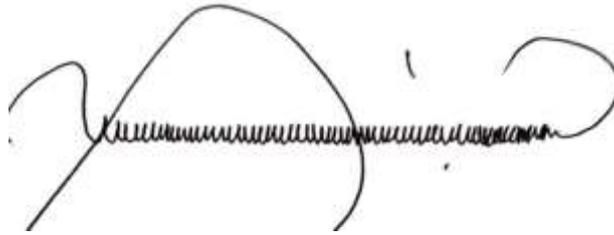
**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

T.G